

INSTRUCTIVO

En el expediente No. 296/15-RRI relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 296/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 03 tres días del mes de noviembre del año **2015** dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número 296/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; y, - - - - -

A N T E C E D E N T E S

1. Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, bajo el folio 00383415, la ciudadana [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- El día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, notificó a la solicitante [REDACTED] [REDACTED] respuesta a su petición de información, dentro de término legal de 5 cinco días a que alude el numeral 43 de la ley de la materia. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente computo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día martes 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por ende, el término legal de 5 cinco días, que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir al día siguiente de su ingreso, a saber, el día miércoles 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día

jueves 09 nueve, viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, de julio del año señalado; sin contar los días sábado 11 once y domingo 12 doce de julio del año 2015 dos mil quince, por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día martes 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido, se muestra la siguiente gráfica:

JULIO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
05	06	07	08	09	10	11
		Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Celaya, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)			
12	13	14	15	16	17	18
		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Celaya, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" Vence término para dar respuesta (sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)				
días inhábiles o no laborables						

3.- En ese tenor, una vez impuesto la solicitante en los términos expuestos en la respuesta emitida por el Ente público, siendo el día 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revocación ante este Instituto de Transparencia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **296/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

4.- Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, se notificó al recurrente a través de su cuenta electrónica [REDACTED] del proveído de fecha 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince; a su vez, el día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-1499/12/2015, toda vez que así se desprende del sello de recibido de la oficina del servicio postal mexicano del municipio de Celaya, Guanajuato; computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día lunes 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día viernes 28 veintiocho del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

5.- En esa tesitura, el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al Sujeto obligado -dentro de

término legal- acordándose tenerlo por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta. - - - - -

6.- Finalmente, mediante auto de fecha 09 nueve días de septiembre del año 2015 dos mil quince, asignó por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado. - - - - -

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de mérito a fojas 1, 11 a la 18 y 20; así como en el apéndice formado en el presente expediente por contener información susceptible de clasificarse como reservada o como confidencial) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*". - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 14 catorce de julio del año aludido, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 18 dieciocho de agosto del mismo año, sin contar los días del 18 dieciocho de julio al 02 dos de agosto del año 2015 dos mil quince; así como 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de agosto del mismo año por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse del primer periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica: - - - - -

JULIO-AGOSTO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
12 JULIO	13	14 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Celaya, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	15 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación	16 Interposición del medio de impugnación	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	01AGOSTO
02	03	04	05	06	07	08
09	10	11	12	13	14	15
16	17	18 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	19	20	21	22
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele la quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Celaya Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-

"solicito copia de los contratos o convenios y sus anexos, que el municipio de Celaya firmó con las empresa NR TEC Desarrollos Tecnológicos o NR TEC Desarrollo Tecnológico, y NR TEC Prepago Integral que derivan del "Convenio de colaboración y aportación de recursos económicos para la modernización y tecnificación del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad de Ruta Fija en el municipio de Celaya, Guanajuato" que firmó el gobierno de Guanajuato con el Gobierno Municipal de Celaya"(sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por José Roberto Saucedo Pimentel, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso ahora combatida, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante escrito de la misma fecha dirigido a [REDACTED] y suscrito por el Lic. Oscar Preciado Delgado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Celaya, Guanajuato, remitida a través Sistema Infomex-Gto, aduciendo lo siguiente: - - - - -

"...En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 0169/2015 ...Al respecto, reciba adjunto la presente respuesta a su solicitud la cual consta de acuerdo de clasificación reservada de fecha 27 de mayo desprende año, toda vez que se clasificó como información reservada todo el proyecto para la modernización del transporte de Celaya, por actualizarse las hipótesis normativas previstas en el artículo 16 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende lo que requiere en su solicitud primigenia se encuentra relacionado con el citado proyecto para la modernización del transporte en Celaya, lo que imposibilita dar a conocer lo solicitado por los motivos y fundamentos que en el citado acuerdo se precisan.

Lo actuado con fundamento en artículo 6º fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los términos establecidos en los artículos 8º, 16 fracciones VI y VII, 38 fracción II, III, V y XII y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como artículo 31 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Gto..." (sic)

Asimismo se cuenta con el Acuerdo General de clasificación de información reservada de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015, mismo que fue anexado a su oficio de respuesta por parte del sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y que se hizo llegar a esta autoridad por el sujeto obligado acompañando su informe de Ley e incluido en el apéndice formado en el expediente, en el que se establece lo siguiente: - - - - -

"...La Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato artículo 38 fracción XII, determina lo siguiente:

Acuerdo de Clasificación Reservada

1. Fecha de emisión de acuerdo:

Día 27 del mes de mayo del año 2015.

2. Documentos materia del acuerdo:

Proyecto para la modernización del transporte en Celaya.

3. Plazo de reserva:

5 años (contados a partir de la fecha del emplazamiento de la demanda de cada una de los expedientes que a continuación se mencionan: 1825/4ª Sala/2014, fecha de emplazamiento 29 e enero de 2015, 1826/4ª Sala/2014 fecha de emplazamiento 12 de enero de 2015, 1827/1ª Sala/2014 fecha de emplazamiento 3 de febrero de 2015, 1829/1ª

*Sala/2014 fecha de emplazamiento 3 de febrero de 2015 y 1835/3ª
Sala/2014 fecha de emplazamiento 11 de febrero de 2015.*

4. Fundamento Legal de la Clasificación:

Art. 16 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

5. Razonamientos de clasificación:

Se estimó que la información requerida encuadra en la fracción VII del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se encuentran 5 juicios pendientes de resolver seguidos en forma de juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato por ende los mismos se encuentran activos y en trámite de concluirse, litigios que corresponden al proyecto para la modernización del transporte de Celaya, Guanajuato, por ende los mismos se encuentran activos y en trámite de concluirse, litigios que corresponden al proyecto de modernización del transporte de Celaya, Guanajuato ...motivo por el cual dicha información se clasifica como reservada hasta en tanto se resuelvan los juicios antes mencionados iniciados ante el citado Tribunal.

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que dicha información se ubica dentro de otra hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 16 Ordenamiento anteriormente citado, puesto que la información que solicita del proyecto de modernización del transporte en Celaya es una información de estudio que se encuadra localizado dentro del plan de estrategia para el transporte público de calidad y eficiente, teniendo como objetivo instrumentar un sistema de movilidad urbana para ordenar el transporte público con criterio de eficiencia, calidad y seguridad, así como promover e integrar otros medios de transporte como alternativas sustentables, limpias y seguras para los celayenses, tal y como previene el programa de gobierno 2012-2015, por lo que su divulgación supone un riesgo su realización ya que el citado proyecto ejecutivo puede tener variaciones en el curso de su ejecución, esto es, existe el riesgo probable, fundado, presente y específico de lesionar los intereses trazados desde el inicio del proyecto, por lo tanto es menester del gobierno municipal proteger temporalmente la información petitionada precisamente por encontrarse en ejecución y al darse a conocer dicho proyecto se lesionarían los intereses de la colectividad puesto que constituye un expediente y proyecto inconcluso a esta fecha.

Por lo antes expuesto y fundado, se determina:

...SEGUNDO.- *Se clasifica como información reservada lo relacionado al punto 2 del presente acuerdo;*

TERCERO.- *La información podrá desclasificarse cuando concluya el periodo señalado anteriormente o cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación;*

Así lo proveyó y firma para su debida constancia el suscrito Director de a Unidad de Acceso a la Información Pública del

Municipio de Celaya, Guanajuato, al día 27 del mes de mayo del año 2015. Lic. Oscar Preciado Delgado". (sic)

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: - - - - -

"clasifican la información por 5 años lo cual me parece indebido, cuando no se solicita información del Proyecto de Modernización, sino copia de 2 contratos que implican la aplicación de fondos totalmente de Gobierno del Estado de Guanajuato, más no municipales." (sic)

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 (foja 11 once del

sumario), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 28 veintiocho del mes y año antes indicado, el Lic. Oscar Preciado Delgado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

“(...) En virtud de recibir solicitud de acceso a la información pública sistema infomex en fecha 7 siete del mes de julio del año 2015 dos mil quince, se inició procedimiento ya que cumplió con los requisitos establecidos por ley de la materia, dándosele entrada, donde el solicitante se presentó bajo el nombre de [REDACTED]

(...) Una vez recabada las respuestas emitidas por parte de las unidades administrativas ...esta Unidad de Acceso llevo a cabo el estudio de clasificación y procedió a la generación de la respuesta de la solicitud numero 219/2015, de fecha 7 de julio del 2015 entiendo y forma la que consistió en clasificación reservada, toda vez que se clasificó como información reservada todo el proyecto para la modernización del transporte en Celaya, por actualizarse las hipótesis normativas previstas en el artículo 16 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, lo que imposibilita dar a conocer lo solicitado por los motivos y fundamentos que en el citado acuerdo se precisan.

...se puede observar claramente que la recurrente solicita copias de los contratos o convenios y sus anexos, que el municipio de Celaya firmó con las citadas empresas que derivan del Convenio de colaboración y aportación de recursos económicos para la modernización y tecnificación del Servicio Público de Transporte de personas en la modalidad de rita Fija en el Municipio de Celaya, Gto; por ende resulta contrario a lo manifestado en su escrito de revocación al mencionar que no se solicita información del Proyecto de Modernización, siendo que de los citados contratos o convenios y anexos que requiere se asientan las bases y clausulas del citado proyecto de modernización y por ende constituye una base medular para la ejecución del multicitado proyecto, por lo que al ser parte integrante del citado proyecto es que encuadra en el acuerdo de clasificación de reserva de fecha 27 de mayo de 2015, razón por la cual se dio respuesta en ese sentido.

...Ahora bien, suponiendo sin conceder que requiere copia de esos dos contratos que manifiesta en su escrito de fecha 16 de julio del presente año, es decir, copia de 2 contratos que implican la aplicación de fondos totalmente de Gobierno del Estado de Guanajuato, mas no municipales, se haría de conocimiento a la parte solicitante hoy parte recurrente que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite y por ende dar a conocer la información que solicita por ser competencia del Gobierno del Estado de Guanajuato.

...Por último, es de destacar que la parte recurrente en ningún momento se inconforma por el acuerdo de clasificación reservada de fecha 27 de mayo del presente año sino de la temporalidad del mismo, sin embargo esta Unidad consideró clasificarlo por 5 años, en virtud de que existen 5 juicios pendientes de resolverse seguidos en forma de juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, y que los mismo se encuentran activos y en trámite de concluirse, litigios que corresponde al proyecto para la modernización del transporte de Celaya, Guanajuato, ...por lo que de igual forma ante la situación que actualmente se encuentra el proyecto para la modernización del transporte en Celaya, se actualiza la hipótesis marcada en la fracción VI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que ante la vigencia de los 5 litigios antes mencionados existe riesgo inminente de que el citado proyecto sufra cambios o modificaciones en la ejecución de la misma, razón por la cual se decretó la máxima temporalidad de reserva que la Ley de Materia establece, siendo esta la de 5 años...". (sic)

A su informe justificado el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del sujeto obligado: -----

a) Nombramiento emitido a favor del Licenciado Oscar Preciado Delgado, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, expedido por el Oficial Mayor del Municipio de Celaya, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 20 del expediente).

b) Escrito de fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. Oscar Preciado Delgado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, concerniente a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00383415 remitido a través del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del sumario). -----

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Sistema Infomex-Gto de

solicitudes de información, en la que se visualiza el turno de la petición de información con número de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del expediente). - - - - -

b) Oficio S.H.A./UAIP/SOL-0162/2015, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Arq. José Alberto Pérez Quiroga, Presidente de la Comisión de Seguridad, Tránsito, Transporte y Protección Civil, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, relacionado a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del expediente). - - - - -

d) Oficio S.H.A./UAIP/SOL0162/2015, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Lic. David Alfonso Orozco Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, relacionado a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del expediente). - -

e) Oficio S.H.A./UAIP/SOL0162/2015, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Lic. Luis Iván Mendoza Bazet, Enlace de la Tesorería Municipal, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, relacionado a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del expediente). - -

f) Oficio S.H.A./UAIP/SOL0162/2015, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Lic. José Guadalupe Mendoza Gasca, Director de la Dirección Jurídica Municipal, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, relacionado a la solicitud de información identificada bajo el número

de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del expediente). -----

g) Oficio S.H.A./UAIP/SOL0162/2015, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Lic. Francisco Martínez Maldonado, Enlace de la Dirección de Transporte y Vialidad, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, relacionado a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del expediente). -----

h) Oficio 261.S.T.2015, de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Luis Iván Mendoza Bazet, Enlace de la Tesorería Municipal, dirigido al Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, en la cual se pronuncia respecto a la solicitud de información identificada (verificable en el apéndice del expediente). -----

i) Oficio TRANS/JUR/2015/608, de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por la Lic. Fabiola López Rodríguez, Enlace de la Dirección General de Transporte y Vialidad, dirigido al Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, informando que a la fecha persisten las causas de reserva de la información respecto a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del expediente). -----

j) Escrito de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por el Lic. David Alfonso Orozco Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento, dirigido al Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el cual expresa que la información se

encuentra clasificada relacionado a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del expediente). - - - - -

k) Oficio JAPQ-164/2015, de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por el Arq. José Alberto Pérez Quiroga, Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad, Tránsito, Transporte y Protección Civil, dirigido al Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, en el que señala la inexistencia de la información solicitada (verificable en el apéndice del expediente). - -

l) Oficio SADJ/1124/14075/2015, de fecha 14 de julio de 2015, suscrito por el Lic. José Guadalupe Mendoza Gasca, Director de la Dirección Jurídica Municipal, dirigido al Lic. Oscar Preciado Delgado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos ellos del Municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el cual manifiesta que la información contenida en la solicitud, se encuentra clasificada reservada (visible en el apéndice del expediente). - - - - -

m) Copia del escritos de emplazamiento, de diferentes expedientes seguidos en forma de juicio respecto a acciones iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, juicios radicados bajo los siguientes consecutivos: 1825/4ª Sala/2014, 1826/4ª Sala/2014, 1827/1ª Sala/2014, 1829/1ª Sala/2014 y 1835/3ª Sala/2014. - - - - -

n) Contrato de "Compraventa de un Sistema de Prepago de la Tarifa y Gestión de Flota para el Servicio Público de Transporte Colectivo en el Municipio de Celaya, Gto", suscrito entre por el Síndico como representante legal del Municipio de Celaya, Guanajuato en calidad de testigo; el representante legal de la empresa NR TEC Desarrollos Tecnológicos, S.A. de C.V.; así como

diversas empresas prestadoras del servicio público de transporte del municipio de Celaya, Guanajuato. - - - - -

ñ) Contrato de "Prestación de Servicios para la Operación del Sistema de Recaudo de la Tarifa del Servicio Público de Transporte Colectivo del Municipio de Celaya, Gto", suscrito entre por el Síndico como representante legal del Municipio de Celaya, Guanajuato en calidad de testigo; el representante legal de la empresa NR TEC Prepago Integral, S.A. de C.V.; así como diversas empresas prestadoras del servicio público de transporte del municipio de Celaya, Guanajuato. - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 68, 70 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Celaya, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales,**

que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras.** Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00383415, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, se infiere que el recurrente petitionó información derivada del ejercicio del derecho público del Ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público,** que se recopile,

procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, sin embargo también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es

información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que el apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. - - - - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada tenemos que, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Municipio de Celaya, Guanajuato**, lo cual queda respaldado con las constancias aportadas a esta autoridad por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente, **mediante comunicado de fecha 14 de julio de 2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, en el cual se da respuesta a la solicitud de información base del expediente que se resuelve, con lo que se presume la existencia de la información de interés del peticionario en los archivos y registros del ente público, ya que mediante la misma, la autoridad no publicita la información solicitada**, en virtud de que la clasifica como reservada, lo que hace suponer su existencia. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, la información pretendida encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de

encontrarse en su posesión, **sin embargo, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, clasifica la información como reservada misma que es de interés de la solicitante, hoy impugnante, puesto que la encuadra categóricamente en alguna de las causales de excepción de publicidad (clasificación) que establece la Ley de la materia**, específicamente la prevista en las fracciones VI y VII, del artículo 16 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: *"Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:: ...VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública; VII. Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio..."*; hechos y dispositivo legal en que se fundamentó la negativa de dicha información por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, constituyendo con ello el motivo de desacuerdo por parte de la impugnante [REDACTED] circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución. - - - - -

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por la recurrente [REDACTED] [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta. - - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante

exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"solicito copia de los contratos o convenios y sus anexos, que el municipio de Celaya firmó con las empresa NR TEC Desarrollos Tecnológicos o NR TEC Desarrollo Tecnológico, y NR TEC Prepago Integral que derivan del "Convenio de colaboración y aportación de recursos económicos para la modernización y tecnificación del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad de Ruta Fija en el municipio de Celaya, Guanajuato" que firmó el gobierno de Guanajuato con el Gobierno Municipal de Celaya" (sic)</p>	<p><i>En atención a la solicitud con número de folio 00383415 de fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince; mediante escrito, de fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, remitido a través del sistema Infomex-Gto mediante el cual le comunico lo siguiente:</i></p> <p><i>"...En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 0169/2015 ...Al respecto, reciba adjunto la presente respuesta a su solicitud la cual consta de acuerdo de clasificación reservada de fecha 27 de mayo desprende año, toda vez que se clasificó como información reservada todo el proyecto para la modernización del transporte de Celaya, por actualizarse las hipótesis normativas previstas en el artículo 16 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende lo que requiere en su solicitud primigenia se encuentra relacionado con el citado proyecto para la modernización del transporte en Celaya, lo que imposibilita dar a conocer lo solicitado por los motivos y fundamentos que en el citado acuerdo se precisan.</i></p> <p><i>Lo actuado con fundamento en artículo 6º fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los términos establecidos en los artículos 8º, 16 fracciones VI y VII, 38 fracción II, III, V y XII y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como artículo 31 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Gto..." (sic) (sic)</i></p>	<p><i>"clasifican la información por 5 años lo cual me parece indebido, cuando no se solicita información del Proyecto de Modernización, sino copia de 2 contratos que implican la aplicación de fondos totalmente de Gobierno del Estado de Guanajuato, más no municipales." (sic)</i></p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizado el agravio vertido por la ahora recurrente [REDACTED] el cual da origen al presente medio de impugnación y una vez analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente que **el motivo de**

inconformidad por el que se duele la impugnante se centra en la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, de proporcionar la información solicitada, ello bajo el argumento de clasificación de reserva expuesto en el oficio de respuesta fechado con 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince; así como en el Acuerdo de Clasificación de Reserva de fecha 27 veintisiete del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, mismo que adjuntó a su respuesta, en el que la clasifica como información reservada, recaído a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 00383415, a través del Sistema Infomex-Gto. - - - - -

En este contexto, y a efecto de justipreciar la validez y legalidad de la respuesta obsequiada, inicialmente es menester señalar que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como Derecho Humano el Derecho de Acceso a la Información Pública, sin embargo, igualmente establece que, por excepción, la información pública puede **clasificarse** como confidencial o **temporalmente como reservada.** - - - - -

Vistas las manifestaciones transcritas, y una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor le corresponde en primer lugar, emitir pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que éste llevó a cabo las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes, a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por la ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00383415 del Sistema Infomex-Gto, de fecha 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, quedando agotado el procedimiento de búsqueda de conformidad a lo establecido por la

Ley de la materia, por lo que en este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la búsqueda de la información pretendida. - - - - -

Independientemente de lo anterior, esto es, no obstante haber quedado acreditado el procedimiento de búsqueda, es preciso señalar que derivado de la respuesta otorgada, de la que se desprende que el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información; resulta claro para este Órgano Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en la negativa de acceder a la información pública en virtud de que, la Unidad de Acceso combatida, manifiesta que el objeto jurídico petitionado tiene el carácter de reservado, circunstancia por la cual no puede hacer entrega de la misma. Ante dicho panorama, la recurrente se agravia de la respuesta obsequiada puesto que menciona en su agravio: "*clasifican la información por 5 años lo cual me parece indebido, cuando no se solicita información del Proyecto de Modernización, sino copia de 2 contratos que implican la aplicación de fondos totalmente de Gobierno del Estado de Guanajuato, más no municipales*". En este contexto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública clasificó la información solicitada como reservada por dicha temporalidad, en razón a que, a su consideración se trata de información que de darse a conocer a los particulares pudiese afectar el interés público, y por lo tanto negó la entrega de dicha información clasificándola como reservada haciendo uso de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, específicamente en la establecida en la fracción XII del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: "**Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) XII. Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley.**", en este sentido es dable mencionar que si bien es

cierto la Ley de la materia le confiere como atribución al sujeto obligado, clasificar la información reservada misma que con su liberación pudiese causar un daño al interés público, no menos cierto es que la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada, contando así con legitimidad jurídica, razón por la cual corresponde a esta Autoridad Colegiada determinar si dicha clasificación cumple con los requisitos establecidos por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de manera específica con lo señalado en los artículos 16, 17, 18 y 19; mismos en los que se establecen las condiciones que se deben cumplir para que la clasificación de información como reservada sea acorde a las exigencias legales y con ello se encuentre jurídicamente legitimada, lo que será analizado acuciosamente en el presente considerando; así mismo una vez realizado el análisis antes mencionado se verificará que el acuerdo de clasificación mediante el cual se clasifica la información como reservada cuente con la debida fundamentación y motivación, resultando trascendente efectuar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: - - - - -

En el oficio de respuesta suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solo se establece que se clasifica la información solicitada por el peticionario consistente en: *"copia de los contratos o convenios y sus anexos, que el municipio de Celaya firmó con las empresa NR TEC Desarrollos Tecnológicos o NR TEC Desarrollo Tecnológico, y NR TEC Prepago Integral que derivan del "Convenio de colaboración y aportación de recursos económicos para la modernización y tecnificación del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad de Ruta Fija en el municipio de Celaya, Guanajuato" que firmó el gobierno de Guanajuato con el Gobierno Municipal de Celaya"*, toda vez que encuadra en las hipótesis legales de excepción de publicidad de información establecidas en el artículo 16, específicamente en las fracciones VI y

VII de la Ley de la materia, mismo que a la letra se inserta: "...VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública; VII. Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio...; no obstante a lo anterior no se establece en dicho curso la razón por la cual el realizara la entrega de los contratos y con ello la información ahí contenida pone en riesgo la ejecución del proyecto de modernización y tecnificación del servicio público de transporte del municipio de Celaya, Guanajuato; y se precisa que se trata de información que encuadra dentro de dos de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley de la materia y que por lo tanto se clasifica como reservada, ya que en dicho escrito de respuesta se menciona: *"...se clasificó como información reservada todo el proyecto para la modernización del transporte de Celaya, por actualizarse las hipótesis normativas previstas en el artículo 16 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende lo que requiere en su solicitud primigenia se encuentra relacionado con el citado proyecto para la modernización del transporte en Celaya, lo que imposibilita dar a conocer lo solicitado por los motivos y fundamentos que en el citado acuerdo se precisan...."* -----

Aunado a lo anterior, es de señalar que al escrito de respuesta se adjunta el acuerdo mediante el cual se clasificó la información peticionada, en el que se precisan los razonamientos por los que dicha información encuadra en dos de las hipótesis establecidas en el artículo 16 de la Ley de la materia como excepciones a la publicidad de la información; no obstante a ello en relación a la información solicitada por la ahora impugnante en su solicitud génesis se considera que dicho acuerdo carece de motivación legal, toda vez que no se establece de manera específica por que el hecho de entregar los contratos pedidos por la solicitante [REDACTED] en relación a los expedientes que se

encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, mediante los cuales se pidió la nulidad del Acuerdo de Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se aprobó el proyecto ejecutivo de modernización y tecnificación del servicio público de transporte del municipio de Celaya, Guanajuato, argumentando que la información se encuentra clasificada conforme a la hipótesis legal que así la clasifica, siendo la multicitada fracción VII, del artículo 16 de la Ley de la materia; además de no cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la ley antes mencionada ya que el mismo se preceptúa: *"...Artículo 18. Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente: I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley..."*; aunado a lo anterior no se estableció en la respuesta otorgada a la solicitante la relación que guardan los contratos peticionados por la ahora impugnante con el proyecto antes precisado, de lo que se deduce la autoridad no respetó el principio de seguridad jurídica previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que a la letra se establece: *"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*; texto del que se desprende el principio de legalidad, mismo que otorga mayor protección a los gobernados frente a los actos de molestia emitidos por las autoridades, ya que al establecer requisitos específicos para cada acto de molestia, protege al gobernado de los actos arbitrarios. - - -

Ahora bien, como ya se estableció a supralíneas, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, clasifica la información solicitada como

reservada, sin establecer de manera específica la relación que guardan los contratos solicitados por la recurrente en su solicitud génesis del presente, con los expedientes seguidos en forma de juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, así como con el proyecto de modernización y tecnificación del servicio de transporte público del municipio de Celaya, Guanajuato; sin motivar de manera adecuada porqué dicha información petitionada se clasifica como reservada, acorde a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, es decir debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado el señalar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el manifestar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez, que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un acto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, es carente de motivación en la que se establezcan los argumentos por los que niega la información en virtud de ser información clasificada por la ley como reservada. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos*

formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de

C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” - - - - -

Ahora bien, una vez precisado lo anterior de las documentales que se anexan al Informe rendido por la autoridad, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, adjunta al mismo, entre otras documentales consistentes en el acuerdo de clasificación de reserva, de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual pretende clasificar la información solicitada por el recurrente como reservada; estableciendo a dicho acuerdo un plazo de reserva de dicha información 5 cinco años, contados a partir de la fecha de emplazamiento de la demanda de cada uno de los expedientes, o cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación que originó la información reservada, acuerdo de clasificación emitido en uso de las atribuciones que la Ley le confiere al sujeto obligado, específicamente en la fracción XII del artículo 38 de la Ley de la materia. - - - - -

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar las documentales consistentes en el acuerdo de clasificación previamente referido, del cual se desprende que los razonamientos argüidos para la clasificación de la información versan en lo siguiente: *“...Se estimó que la información requerida encuadra en la fracción VII del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se encuentran 5 juicios pendientes de resolver seguidos en forma de juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato por ende los mismos se encuentran activos y en trámite de concluirse, litigios que corresponden al proyecto para la modernización del transporte de Celaya, Guanajuato, por ende los mismos se encuentran activos y en trámite de concluirse, litigios que corresponden al proyecto de modernización del transporte de Celaya, Guanajuato ...motivo por el cual*

dicha información se clasifica como reservada hasta en tanto se resuelvan los juicios antes mencionados iniciados ante el citado Tribunal. Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que dicha información se ubica dentro de otra hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 16 ordenamiento anteriormente citado, puesto que la información que solicita del proyecto de modernización del transporte en Celaya es una información de estudio que se encuadra localizado dentro del plan de estrategia para el transporte público de calidad y eficiente, teniendo como objetivo instrumentar un sistema de movilidad urbana para ordenar el transporte público con criterio de eficiencia, calidad y seguridad, así como promover e integrar otros medios de transporte como alternativas sustentables, limpias y seguras para los celayenses, tal y como previene el programa de gobierno 2012-2015, por lo que su divulgación supone un riesgo su realización ya que el citado proyecto ejecutivo puede tener variaciones en el curso de su ejecución, esto es, existe el riesgo probable, fundado, presente y específico de lesionar los intereses trazados desde el inicio del proyecto, por lo tanto es menester del gobierno municipal proteger temporalmente la información petitionada precisamente por encontrarse en ejecución y al darse a conocer dicho proyecto se lesionarían los intereses de la colectividad puesto que constituye un expediente y proyecto inconcluso a esta fecha..."; encuadrando dicha clasificación de información en la hipótesis establecida en las fracciones VI y VII, del artículo 16 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: "...Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: ...VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública; VII. Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio...". - - - - -

En el aludido contexto se analizará si la Autoridad Responsable acreditó los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de la materia, para que los acuerdos de clasificación sean legalmente válidos, esto es: "Artículo 18. ...El acuerdo que clasifique la

información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente: I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley; II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia...". El cumplimiento del requisito establecido en la fracción I, del artículo 18, fue materia de análisis en líneas antecedentes; es así que se continuará con el análisis del requisito establecido en la fracción II, consistente en: ***pueda ser perjudicial del interés público***, en este sentido es menester precisar primeramente el concepto de interés público, mismo que se define de la siguiente manera: "*Interés Público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a Derecho*", es decir, el hecho de que el Ente público haga pública la información clasificada como reservada en el acuerdo respectivo, pueda afectar los Derechos de la colectividad, en primer orden de ideas, la información que se está clasificando como reservada en el acuerdo de clasificación materia del la presente y cuyos puntos medulares fueron transcritos a supralíneas, se refiere a dos casuales de clasificación de información como ya se señaló a supralíneas, por lo que se procederá a realizar el análisis por separado. - - - - -

Una de las hipótesis de clasificación de información invocada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, es la que se refiere a expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, estatuida en la fracción VII, del artículo 16 de la Ley de la materia, si bien en el acuerdo de reserva se establece que se encuentran 5 cinco juicios pendientes de resolver seguidos en forma de juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en los que se encuentra en litigio lo concerniente al proyecto para la modernización del servicio público

de transporte del municipio de Celaya, Guanajuato, arguyendo que dicha información se clasifica como reservada hasta en tanto se resuelvan los juicios iniciados ante el citado Tribunal; no establece la relación que guardan dichos juicios con la información contenida en los contratos solicitados por parte de la ahora recurrente y el daño que se causaría con el publicitar el contenido de los contratos solicitados por [REDACTED] es decir, que daño se causaría al municipio de Celaya, Guanajuato, con la publicidad de la información contenida en los mismos, en relación a los juicios que se han hecho mención a lo largo de la presente resolución; por lo que dicha causal de clasificación de información reservada no encuentra cabida con la información que pretende clasificar mediante el mencionado acuerdo de reserva el Lic. Oscar Preciado Delgado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato; y por lo tanto el hecho de clasificar como reservada la información contenida en la solicitud de información bajo la hipótesis establecida en la fracción VII, del artículo 16 de la Ley de la materia, precisada en el multicitado acuerdo de reserva, no es válido y por ende no se advierte el daño que pudiera causarse al interés público. - - - - -

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de lo correspondiente a la segunda hipótesis de clasificación de información mencionada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en la fracción VI, del artículo 16 de la ley antes mencionada, concerniente a la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; al respecto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Celaya, Guanajuato, señala en su escrito de respuesta así como en el acuerdo de reserva de la información que la divulgación de la información correspondiente al proyecto de modernización y tecnificación del servicio público de transporte de Celaya, Guanajuato, supone un riesgo su realización

ya que el proyecto ejecutivo puede tener variaciones en el curso de su ejecución, mencionando que existe el riesgo probable, fundado, presente y específico de lesionar los intereses trazados desde el inicio del proyecto, arguyendo que es menester del gobierno municipal proteger temporalmente la información solicitada precisamente por encontrarse en ejecución ya que de darse a conocer dicho proyecto se lesionarían los intereses de la colectividad puesto que constituye un expediente y proyecto inconcluso a la fecha de solicitud de la información; lo que sin lugar a dudas se encuentra debidamente motivado ya que deja ver el riesgo que se corre en la ejecución del proyecto y el daño que se causaría a la colectividad del municipio de los Celayenses, y con ello ser perjudicial al interés público. - - - - -

En concordancia de lo establecido en el párrafo que antecede este Colegiado colige que el hecho de publicitar la información clasificada como reservada en el Acuerdo antes precisado, de manera específica en lo que respecta a la hipótesis estatuida en la fracción VI, del artículo 16 de la Ley de la materia, la información contenida en la solicitud realizada por el recurrente referente a estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización, ello en relación al proyecto de modernización y tecnificación del servicio público de transporte del municipio de Celaya, Guanajuato, **se producen daños con la liberación de la información**, en relación a la información solicitada por el petionario, por lo cual este Órgano Resolutor determina que en lo que respecta a dicha hipótesis legal, se colma dicho elemento de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la Materia; en este sentido tenemos que la clasificación de la información en lo que a este punto respecta se cumple con las exigencias del artículo 18 de la Ley de la materia y que debe de contener el acuerdo de clasificación. Ahora bien, en lo que respecta a lo establecido en la fracción VII del precepto legal antes señalado, al haberse señalado

la falta de motivación respecto al perjuicio al interés público que pudiera causarse con la publicidad de la información contenida en los contratos solicitados por la recurrente en su escrito recursal, en relación a los juicios que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, no quedó acreditado en lo que a dicha hipótesis legal corresponde del daño que se produciría con la liberación de dicha información. - - - -

Al respecto la recurrente, al momento de la interposición del recurso, señala como agravios: "*clasifican la información por 5 años lo cual me parece indebido, cuando no se solicita información del Proyecto de Modernización, sino copia de 2 contratos que implican la aplicación de fondos totalmente de Gobierno del Estado de Guanajuato, más no municipales*"(sic); mismos que de acuerdo a lo disgregado a lo largo de la presente resolución se declaran **fundados y operantes de manera parcial**, toda vez que como ya se dijo; el acuerdo de clasificación de información respecto del cual se reserva la información solicitada por la peticionaria, esto es, respecto a la hipótesis establecida en la fracción VII, del artículo 16 de la Ley de la materia, resulta carente de motivación; en cambio respecto a lo estatuido en la fracción VI, de dicho dispositivo legal resulta debidamente motivada dicha clasificación de reserva de la información. - - - - -

En suma de todo lo anterior, este Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada con el folio 00383415, se ordena al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, **emita respuesta, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico peticionado ya que a consideración de este colegiado subsiste la clasificación de la información, no obstante a ello el acuerdo bajo el cual se realizó dicha clasificación contiene deficiencias en cuanto a**

su alcance, dejándose sin efecto la clasificación contenida en el acuerdo fundada en la fracción VII, del artículo 16 de la Ley de la materia; ordenándose la emisión de una respuesta complementaria en la que se especifique el daño real que con la publicidad de la información se pudiera causar al interés público, en la que además se relacione de manera detallada, fundada y motivada, la información contenida en los contratos solicitados, con el proyecto de modernización y tecnificación del servicio público de transporte del municipio de Celaya, Guanajuato, respuesta en la que deberá observar también lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información que mediante Sistema Infomex-Gto se registró con número de folio 00383415. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución: - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos Séptimo y Octavo, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la solicitud de información con número de folio 00383415, para el efecto de que el Sujeto Obligado Municipio de Celaya, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, modificándose por lo tanto la respuesta que le otorgó a la solicitante de la información, en fecha 14 catorce del mes de julio del año 2015 dos mil quince. -----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38,

40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00383415, **emita respuesta, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado ya que a consideración de este colegiado subsiste la clasificación de la información, no obstante a ello el acuerdo bajo el cual se realizó dicha clasificación contiene deficiencias en cuanto al alcance, dejándose sin efecto la clasificación contenida en el acuerdo fundada en la fracción VII, del artículo 16 de la Ley de la materia; ordenándose la emisión de una respuesta complementaria en la que se especifique el daño real que con la publicidad de la información se pudiera causar al interés público, en la que además se relacione de manera detallada, fundada y motivada, la información contenida en los contratos solicitados, con el proyecto de modernización y tecnificación del servicio público de transporte del municipio de Celaya, Guanajuato**, respuesta en la que deberá observar también lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **296/15-RRI**, interpuesto por la impugnante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 16 dieciséis del mes de julio del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida el día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00383415 presentada mediante el Sistema Infomex-Gto, el 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 14 catorce del mes de julio del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00383415 presentada mediante el Sistema Infomex-Gto, el 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos séptimo, octavo y noveno una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de

conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la 1º Primera Sesión Ordinaria del 13º Décimo Tercer Año de Ejercicio, de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** - -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - - - - -

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio electrónico [REDACTED] señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente.- Secretaría General de Acuerdos. DOY FE.- - - - -